



## *Resolución Directoral N° 3913-2022-JUS/DGTAIPD-PPDP*

<b>Expediente N°</b>
<b>215-2020-JUS/DGTAIPD-PAS</b>

Lima, 10 de noviembre de 2022

### **VISTOS:**

El Informe N° 051-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 25 de abril de 2022<sup>1</sup>, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. Antecedentes**

1. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N° 115-2020-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>2</sup> del 09 de julio de 2020, la DFI dispuso la fiscalización al sitio web <https://www.clinicagonzalez.com/> de la persona jurídica CLÍNICA GONZALEZ S.A., con Registro Único de Contribuyente N° 20255460243, (en adelante, la administrada), a fin de verificar el cumplimiento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la LPDP) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el Reglamento de la LPDP).
2. Mediante Oficio N° 726-2020-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>3</sup> del 17 de agosto de 2020, se notificó la fiscalización y requirió información a la administrada.
3. Por escrito presentado el 10 de setiembre de 2020 (35385-2020MSC)<sup>4</sup>, la administrada presentó documentación.

<sup>1</sup> Folios 343 a 365

<sup>2</sup> Folio 002

<sup>3</sup> Folios 010 a 012

<sup>4</sup> Folios 014 a 074

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 3913-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

4. Mediante Informe de Fiscalización N° 259-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-EMZA<sup>5</sup> del 13 de noviembre de 2020, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. El citado informe fue notificado por medio del Oficio N° 1218-2020-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>6</sup> del 18 de noviembre de 2020.
5. Por escrito presentado el 11 de diciembre de 2020 (2020USC-662541)<sup>7</sup>, la administrada presentó documentación.
6. Mediante Resolución Directoral N° 024-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>8</sup> del 31 de enero de 2022, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por, presuntamente:
  - i) (i) utilizar los datos personales de los usuarios del sitio web para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio; y, (ii) difundir imágenes de personas en su sitio web <http://www.clinicagonzalez.com/>; sin obtener válidamente el consentimiento en ambos tratamientos. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.

La citada resolución fue notificada por medio del Cédula de Notificación N° 092-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>9</sup> el 11 de febrero de 2022.

7. Por escrito ingresado el 01 de marzo de 2022<sup>10</sup> (000065852-) la administrada presentó documentación.
8. Mediante Informe N° 051-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 25 de abril de 2022, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:
  - i) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a diecinueve coma doce (19,12) Unidades Impositivas Tributarias a la administrada, por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 01, por infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento"*.
9. Mediante Resolución Directoral N° 094-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>11</sup> del 25 de abril de 2022, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. La citada resolución fue notificada a la

---

<sup>5</sup> Folios 078 a 089

<sup>6</sup> Folio 091

<sup>7</sup> Folios 093 a 165

<sup>8</sup> Folios 234 a 259

<sup>9</sup> Folios 260 a 261

<sup>10</sup> Folios 263 a 324

<sup>11</sup> Folios 366 a 369

## *Resolución Directoral N° 3913-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

administrada mediante el Cédula de notificación N° 414-2022-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>12</sup>.

### **II. Competencia**

10. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
11. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

### **III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada**

12. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la "LPAG"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos<sup>13</sup>.
13. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP<sup>14</sup>.
14. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG<sup>15</sup>, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y

---

<sup>12</sup> Folios 370 a 373

<sup>13</sup> **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>14</sup> **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

<sup>15</sup> **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 3913-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

### **IV. Cuestiones en discusión**

15. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

15.1 Si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:

i) (i) utilizar los datos personales de los usuarios del sitio web para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio; y, (ii) difundir imágenes de personas en su sitio web <http://www.clinicagonzalez.com/>; sin obtener válidamente el consentimiento en ambos tratamientos. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.

15.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

15.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

### **V. Cuestión previa: sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección**

16. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

#### ***Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador***

*254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*

*1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.*

*(...).*

17. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley, establece lo siguiente:

#### ***Artículo 255.- Procedimiento sancionador***

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*

*(...)*

*5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 3913-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

*manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.*

*Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.*

18. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.
19. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
20. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

### **VI. Análisis de las cuestiones en discusión**

**Sobre (i) utilizar los datos personales de los usuarios del sitio web para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio; y, (ii) difundir imágenes de personas en su sitio web <http://www.clinicagonzalez.com/>; sin obtener válidamente el consentimiento en ambos tratamientos**

21. La LPDP establece que todo tratamiento de datos personales requiere el consentimiento del titular de los datos personales. Así, el principio de consentimiento se tiene previsto en su artículo 5:

#### ***Artículo 5. Principio de consentimiento***

*Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.*

22. Asimismo, según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, el consentimiento del titular de los datos personales deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3913-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

### **“Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales**

(...)

13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.”

23. Por su parte, el artículo 12<sup>16</sup> del Reglamento de la LPDP establece los presupuestos bajo los cuales se otorga válidamente el consentimiento para el tratamiento de los datos personales: 1. Libre; 2. Previo; 3. Expreso e Inequívoco; y, 4. Informado.
24. Por otro lado, es preciso tener en cuenta que la obligación de obtener el consentimiento tiene excepciones, las cuales se encuentran previstas en el artículo 14 de la LPDP<sup>17</sup>; sin embargo, la administrada no se encuentra inmersa dentro de dichos supuestos.

---

#### <sup>16</sup> **Artículo 12.- Características del consentimiento.**

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaron.

3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaron queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en “hacer clic”, “clickear” o “pinchar”, “dar un toque”, “touch” o “pad” u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitablemente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.

#### <sup>17</sup> **Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales**

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.
2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.
3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.
4. Cuando medie norma para la promoción de la competencia en los mercados regulados emitida en ejercicio de la función normativa por los organismos reguladores a que se refiere la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3913-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

25. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 024-2022-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 234 a 253) la DFI imputó a la administrada (i) utilizar los datos personales de los usuarios del sitio web para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio; y, (ii) difundir imágenes de personas en su sitio web <http://www.clinicagonzalez.com/>; sin obtener válidamente el consentimiento en ambos tratamientos.
26. En relación al uso de los datos personales de los usuarios del sitio web para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:

*c) Las actuaciones de fiscalización que figuran en el Informe Técnico n° 183-2020-DFI-VARS (f. 04 a 07 reverso), constataron que la administrada realiza tratamiento de datos personales a través del sitio web <http://www.clinicagonzalez.com/> mediante el formulario "Contáctenos", a través del cual recopila datos personales como: nombre, dirección de correo electrónico y mensajes, lo cual fue corroborado y reiterado a través del Informe de Fiscalización n.° 259-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-EMZA (f. 78 a 89).*

*d) Sobre el particular, es pertinente indicar que, mediante el Oficio n° 1218-2020-JUS/DGTAIPD-DFI (f. 90), notificado el 26 de noviembre de 2020 (f. 91), se dio a conocer a la administrada las observaciones encontradas en las actuaciones de fiscalización contenidas en el Informe Legal de Fiscalización respecto del tratamiento de los datos personales que realiza en el sitio web fiscalizado.*

*e) En atención a ello, mediante documento ingresado a través del Sistema de Gestión Documental con Hoja de Trámite N° 2020USC-662541 (f. 92 a 165), del 11 de diciembre de 2020, si bien la administrada presentó la documentación complementaria a sus descargos, no obstante, respecto de este extremo de los hechos imputados no emitió pronunciamiento al respecto ni presentó medio*

---

Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, o la que haga sus veces, siempre que la información brindada no sea utilizada en perjuicio de la privacidad del usuario.

5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.

6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.

7. Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.

8. Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.

9. Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales por parte del titular de datos personales o por el encargado de tratamiento de datos personales.

10. Cuando el tratamiento sea para fines vinculados al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros que respondan a un mandato legal.

11. En el caso de grupos económicos conformados por empresas que son consideradas sujetos obligados a informar, conforme a las normas que regulan a la Unidad de Inteligencia Financiera, que éstas puedan compartir información entre sí de sus respectivos clientes para fines de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como otros de cumplimiento regulatorio, estableciendo las salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y uso de la información intercambiada.

12. Cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.

13. Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3913-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

probatorio de la obtención del consentimiento válido de los titulares de los datos personales para fines que no se vinculan con la prestación del servicio.

f) Para la emisión de la presente resolución, la DFI ha procedido a ingresar al sitio web <http://www.clinicagonzalez.com/> verificando que actualmente la administrada recopila datos personales mediante los siguientes formularios que se encuentran habilitados y activos: “Contáctenos” (f. 211 a 212), “Solicita un presupuesto” (f. 213 a 214) y “Compra tu cita” (f. 215).

g) Asimismo, se observa que, si bien en los formularios no figura un enlace que envíe a la política de privacidad, no obstante, al ingresar al sitio web <http://www.clinicagonzalez.com/>, se muestra un banner en la parte inferior con el siguiente mensaje: “Clínica González utiliza cookies para fines estadísticos. Al dar clic en “Acepto” se acepta su uso según la Política de Protección de datos Personales”. Al presionar este enlace conduce al documento denominado “Política sobre protección de datos personales” (f. 216 a 218), el mismo que constituye el documento de política de privacidad para el tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web.

h) Analizado el citado documento, se observa que la administrada informa los fines a los cuales serán destinados los datos personales recopilados, que incluye fines adicionales a la prestación del servicio; a través del siguiente texto:

**POLÍTICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

“(…)

El usuario otorga autorización libre, expresa e inequívoca a LA CLÍNICA para realizar tratamiento y hacer uso de la información personal que éste proporcione de manera física o digital cuando acceda al sitio web [clinicagonzalez.com](http://www.clinicagonzalez.com/); participe en promociones, envíe consultas o comunique incidencias, y en general cualquier interacción web, además de la información que se derive del uso de productos y/o servicios que pudiera tener contratados con LA CLÍNICA y de cualquier información pública o que pudiera recoger a través de fuentes de acceso público, incluyendo aquellos a los que LA CLÍNICA tenga acceso como consecuencia de su navegación por esta página web (en adelante, la “Información”) para las finalidades de envío de publicidad, comercialización de productos y servicios, y del mantenimiento de su relación contractual con LA CLÍNICA. La navegación en la página web [clinicagonzalez.com](http://www.clinicagonzalez.com/), y cualquier otra interacción web implica el consentimiento libre, expreso e inequívoco del usuario para la cesión de sus datos personales a LA CLÍNICA.

(…)”

(Subrayado y resaltado agregado)

i) Por consiguiente, para legitimar el tratamiento de datos para fines publicitarios y comerciales, la administrada requiere del consentimiento del interesado. En ese sentido, analizada la política de privacidad (f. 216 a 218), se observa que la fórmula de consentimiento utilizada por la administrada cumple con la característica de ser informado, en la medida que proporciona adecuadamente todas las condiciones del tratamiento de los datos personales según lo requerido por el numeral 4 del artículo 12° del Reglamento de la LPDP en concordancia con el artículo 18° de la referida Ley. No obstante, el consentimiento solicitado no cumple con las siguientes características:

- Libre, pues la administrada no da la oportunidad al usuario para aceptar o no el tratamiento de sus datos personales para fines que no están vinculados a la prestación del servicio, asimismo, este consentimiento es aceptado en bloque tanto para las finalidades necesarias como para aquellas que no lo son, induciendo a error al interesado; y,

- Expreso e inequívoco, debido a que la administrada no solicita expresamente el consentimiento a través de un acto afirmativo claro, como, por ejemplo, con la marcación de una casilla que permita al interesado aceptar que sus datos sean utilizados para fines publicitarios y comerciales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

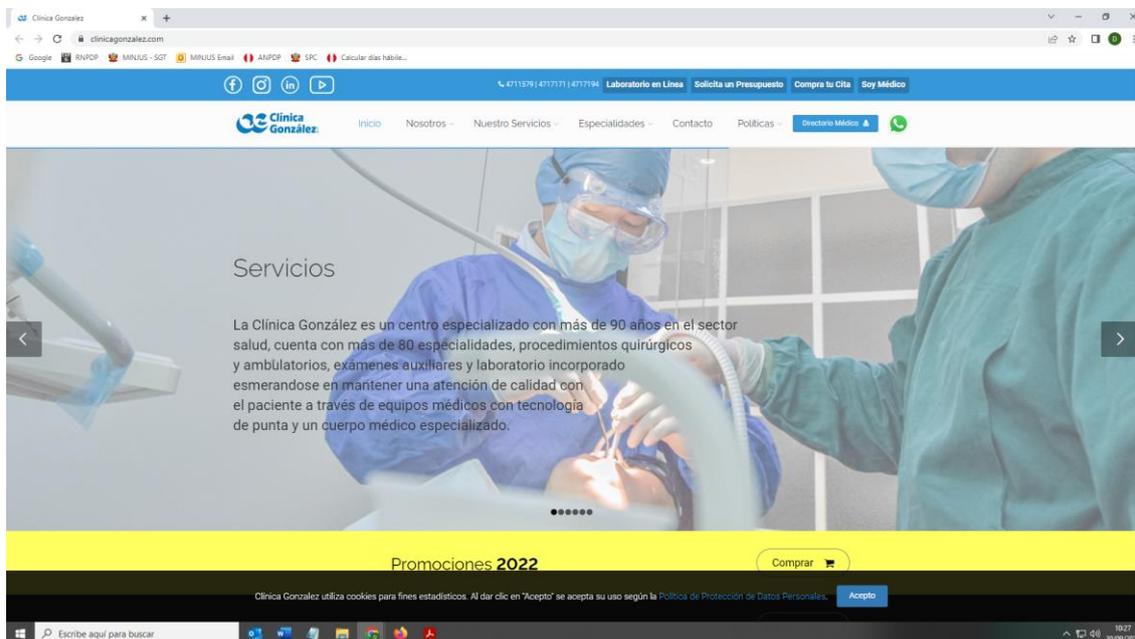
## *Resolución Directoral N° 3913-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

*j) Por lo expuesto, se concluye que la administrada estaría realizando tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios “Contáctenos” (f. 211 a 212), “Solicita un presupuesto” (f. 213 a 214) y “Compra tu cita” (f. 215) de su sitio web <http://www.clinicagonzalez.com/> para finalidades que no son necesarias para la prestación del servicio (como es el envío de publicidad para la comercialización de productos y servicios de la administrada), sin recabar un consentimiento válido, al no cumplir con las características de ser libre, expreso e inequívoco, con lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 12° del Reglamento de LPDP.*

27. En sus descargos del 01 de marzo de 2022 (folios 262 a 324) la administrada manifiesta lo siguiente:
- i) En virtud del principio de subsanación voluntaria establecido por el artículo 257 literal 1 inciso f) de la Ley de Procedimiento Administrativo General, hemos subsanado y enmendado el hecho imputado como presunta infracción al recopilar datos personales en nuestro sitio web para fines de publicidad y comercialización que también se vinculan con la prestación de nuestros servicios.
  - ii) Con la adecuación de nuestro sitio web podemos enviar correos electrónicos a los usuarios a través de nuestro portal web ofertas especiales, nuevos productos y otra información publicitaria que consideremos relevante para nuestros usuarios o que pueda brindarle algún beneficio; por lo que se puede comprobar que con la implementación contamos con los consentimientos válidos de los titulares de los datos personales para el tratamiento para los fines de publicidad y comercialización de servicios.
28. De la revisión de los actuados este Despacho considera que, para la imputación de cargos la administrada no cumplía con obtener el consentimiento válido (entendiéndose este como la conjunción de las cuatro características, libre, previo, expreso e informado) al tratar los datos personales en su página web y dado que la misma ha reconocido la comisión de la infracción imputada, no existe controversia respecto a la responsabilidad por la existencia del hecho infractor.

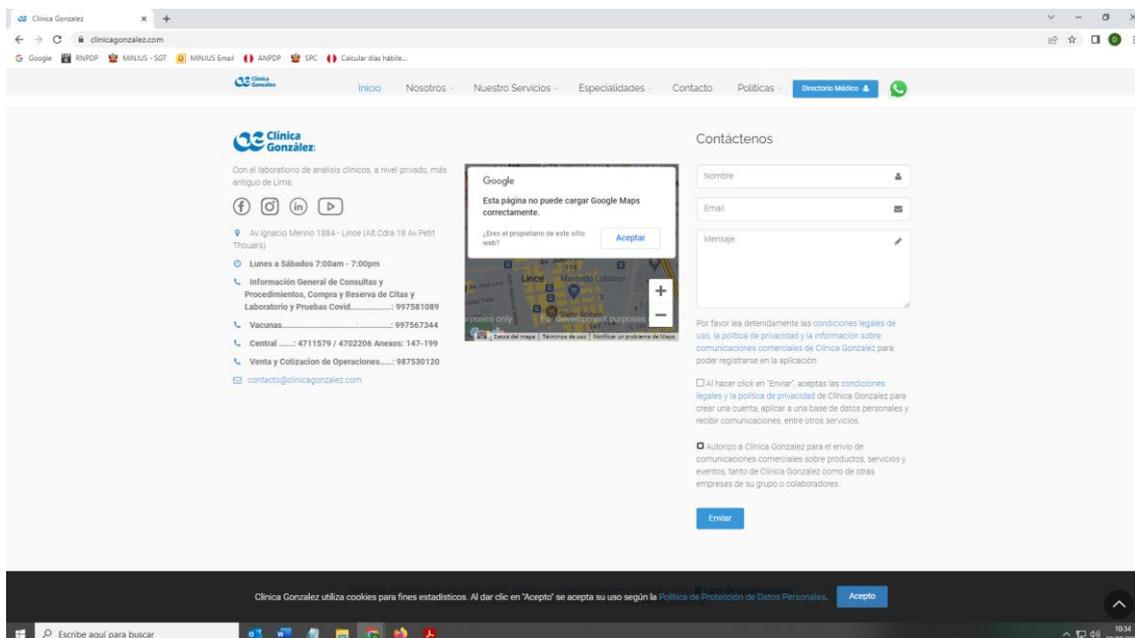
# Resolución Directoral N° 3913-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

29. Siendo así, corresponde evaluar la página web de la administrada:



Se advierte que la administrada ha habilitado un aviso de uso de *cookies*.

30. En su página principal la administrada recopila datos personales y ha habilitado un casillero para autorizar el envío de comunicaciones comerciales sobre productos, servicios y eventos, tanto de la administrada como de otras empresas de su grupo o colaboradores:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3913-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Se advierte que la administrada solicita, en párrafo aparte, la lectura del documento condiciones legales de uso, la política de privacidad y la información sobre comunicaciones comerciales de Clínica Gonzalez (<https://www.clinicagonzalez.com/condiciones-politica-de-privacidad-informacion-sobre-comunicaciones-contactenos>).

En su página de Contáctenos recopila datos personales y ha habilitado un casillero para autorizar el envío de comunicaciones comerciales sobre productos, servicios y eventos, tanto de la administrada como de otras empresas de su grupo o colaboradores:

CONTACTENOS

Si tiene alguna consulta para nosotros llene el siguiente formulario y lo contactaremos a la brevedad. Todos los datos que nos envíe se mantendrán en completa confidencialidad.

Nombre\*

Email\*

Tema\*

Mensaje\*

Por favor lea detenidamente las condiciones legales de uso, la política de privacidad y la información sobre comunicaciones comerciales de Clínica Gonzalez para poder registrarse en la aplicación:

Al hacer click en "Enviar", acepta las condiciones legales y la política de privacidad de Clínica Gonzalez para crear una cuenta, aplicar a una base de datos personales y recibir comunicaciones, entre otros servicios.

Autorizo a Clínica Gonzalez para el envío de comunicaciones comerciales sobre productos, servicios y eventos, tanto de Clínica Gonzalez como de otras empresas de su grupo o colaboradores.

Enviar

Ubiquenos

Av. Ignacio Merino 1884 - Lince (Alt. Cdra. 18 Av. Petit Thouars)

Información General de Consultas y Procedimientos,

Compra y Reserva de Citas,

Laboratorio y Pruebas Covid... 997581089

Vacunas... 997567344

Central Telefónica... 4711579/4702206 Anx. 147-199

Venta y Cotización de Operaciones... 987530120

Correo de contacto: [contacto@clinicagonzalez.com](mailto:contacto@clinicagonzalez.com)

Se advierte que la administrada solicita, en párrafo aparte, la lectura del documento condiciones legales de uso, la política de privacidad y la información sobre comunicaciones comerciales de Clínica Gonzalez (<https://www.clinicagonzalez.com/condiciones-politica-de-privacidad-informacion-sobre-comunicaciones-contactenos>).

31. Siendo así, la administrada obtiene el consentimiento valido respecto a las características de libre, previo y expreso.
32. Ahora bien, se procederá a evaluar si el documento condiciones legales de uso, la política de privacidad y la información sobre comunicaciones comerciales de Clínica Gonzalez (<https://www.clinicagonzalez.com/condiciones-politica-de-privacidad-informacion-sobre-comunicaciones-contactenos>) brinda la información normativamente requerida.

a)	La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del	Clínica Gonzalez (...) Av. Ignacio Merino 1884 - Lince (Alt. Cdra. 18 Av. Petit Thouars)
----	--	---

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3913-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

	tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos.	
b)	La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos.	<p><i>Nuestro portal web contáctenos ha sido creada con la única finalidad de brindar altos estándares de calidad, y para ello emplea la información que recibe con el fin de proporcionar el mejor servicio posible (...)</i></p> <p><i>(...) se tratarán con las finalidades de brindar el servicio de atención médica al paciente, analizar las circunstancias al celebrar contratos con Clínica Gonzalez, gestionar la contratación, evaluar la calidad del servicio y para la realización de estudios estadísticos. Asimismo, Clínica Gonzalez utilizará los datos personales con fines comerciales, y publicitarios a fin de remitir información de los productos y servicios que Clínica Gonzalez considere de su interés. Los datos proporcionados serán incorporados, con las mismas finalidades, a las bases de datos de Clínica Gonzalez y/u otras empresas subsidiarias, filiales, asociadas, afiliadas o miembros del Grupo Económico al cual pertenece y/o terceros con los que éstas mantengan una relación contractual. Los datos suministrados son esenciales para las finalidades indicadas.</i></p>
c)	La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso.	<p><i>Las empresas del Grupo Clínica Gonzalez están comprometidas con la seguridad de los datos de sus usuarios por principio (...)</i></p> <p><i>Los datos proporcionados serán incorporados, con las mismas finalidades, a las bases de datos de Clínica Gonzalez y/u otras empresas subsidiarias, filiales, asociadas, afiliadas o miembros del Grupo Económico al cual pertenece y/o terceros con los que éstas mantengan una relación contractual.</i></p> <p>No identifica a los miembros del grupo, por lo que no informa a los destinatarios.</p>
d)	La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda.	<p><i>(...) al banco de datos de titularidad de Clínica Gonzalez (...)</i></p> <p>Menciona la existencia del banco de datos, pero no lo identifica.</p>
e)	El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando	No aplica.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3913-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

	sea el caso.	
f)	Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.	<i>En caso se decida no proporcionarlos, no será posible la prestación de servicios por parte de Clínica Gonzalez.</i>
g)	En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.	<i>(...) quien suscribe el presente documento, queda informado y da su consentimiento libre, previo, expreso, inequívoco e informado, para el tratamiento y transferencia, nacional e internacional de sus datos personales al banco de datos de titularidad de Clínica Gonzalez que estará ubicado en sus oficinas en la ciudad de Lima que, (...)</i>  <i>Indica que realiza transferencia, pero no identifica el país destino.</i>

Del análisis efectuado se verifica que el documento revisado no cumple con obtener el consentimiento válido, respecto a la característica de informado.

33. En este orden de ideas, este Despacho considera que la imputación se encuentra acreditada. De la misma forma se advierte que la administrada subsanó parcialmente el incumplimiento normativo con posterioridad a la notificación de la resolución de imputación de cargos.
34. En relación a la difusión de las imágenes de los médicos que prestan servicios en el sitio web, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:

*k) Las actuaciones de fiscalización comprobaron, según consta en el Informe Técnico n° 183-2020-DIF-VARS (f. 04 a 07 reverso), que la administrada difunde imágenes de personas en su sitio web <http://www.clinicagonzalez.com/> (f. 05 reverso a 06 reverso). Tratamiento de datos personales para los que se necesita contar con el consentimiento de sus titulares.*

*l) Mediante oficio n° 726-2020-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 17 de agosto de 2020 (f. 10), se solicitó a la administrada que informe si cuenta con el consentimiento de las personas titulares de las imágenes que aparecen en su sitio web <http://www.clinicagonzalez.com/>, asimismo, se le requirió que de ser afirmativa la respuesta, adjunte la documentación que lo acredite.*

*m) En mérito de ello, el 10 de septiembre de 2020, mediante el escrito registrado con la hoja de trámite n° 35385-2020MSC (f. 13 a 74), en respuesta a lo solicitado, la administrada señaló lo siguiente (f. 15):*

*"(...)*

*(...), consultamos telefónicamente a la empresa BIT PERFECT SOLUTIONS S.A.C. la procedencia y el origen de las fotos, quien manifestaron verbalmente que las mismas eran imágenes de su banco de datos. Por lo que procedimos a solicitar formalmente la acreditación y certificación de ese dicho, respuesta que no hemos recibido hasta la fecha.*

*Al no haber recibido respuesta, y por ende no haber confirmado por el desarrollador de la página web BIT PERFECT SOLUTIONS S.A.C., hemos procedido a sustituir las imágenes de presentación de nuestra página web, reemplazándolas por imágenes y fotografías de libre y gratuito uso, sin copyright,*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 3913-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

*extraídos del banco de imágenes gratuita web, <https://unsplash.com/license>, las que no requieren de la autorización de titulares para su uso.*

*En lo que respecta al uso de las imágenes del personal médico y asistencial de nuestra clínica que se aprecian en nuestra página web, hacemos presente que, debido a la actual situación de pandemia, no todo el personal administrativo se encuentra laborando de manera presencial, lo que ha dado como resultados el ubicar una parte de las autorizaciones solicitadas. (...)*

*n) Para probar lo alegado, la administrada remitió 49 documentos denominados “Autorización del uso de identidad e imágenes” (f 26 a 74), los cuales contendrían el consentimiento de los titulares de las imágenes que difunde en su sitio <http://www.clinicagonzalez.com/>, y que correspondería a los profesionales médicos que trabajan para la administrada, conforme lo ha señalado el analista legal de fiscalización a través del Informe de Fiscalización n° 259-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-EMZA (f. 82 a 82 reverso).*

*o) Al respecto, el analista legal de fiscalización de la DFI a través del Informe de Fiscalización n° 259-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-EMZA (f. 82 reverso), concluye que la administrada no contaría con el consentimiento de todas los profesionales del staff de quienes viene difundiendo sus imágenes en el sitio web.*

*p) En tal sentido, mediante documento ingresado a través del Sistema de Gestión Documental con Hoja de Trámite N° 2020USC-662541 (f. 92 a 165) del 11 de diciembre de 2020, la administrada señala que “adjunta los documentos que contienen la autorización y consentimiento expreso de uso y difusión de imagen personal de sus servidores (médicos)” (f. 94). Para probar lo manifestado adjunta 31 documentos de autorización de uso de imagen denominados “Autorización del uso de datos de identidad e imágenes” (f. 98 a 128).*

*q) Al respecto, la DFI de oficio ha ingresado a la referida página web, comprobando que actualmente la administrada difunde diversas imágenes de su staff médico que pertenecen a las distintas especialidades que brinda en materia de protección de la salud, conforme puede verse de las capturas de pantalla que obran en el expediente (ver f. 166 a 207).*

*r) Sobre el particular, con los 31 documentos denominados “Autorización del uso de datos de identidad e imágenes” (f. 98 a 128) presentados el 11 de diciembre de 2020, mediante escrito con Hoja de Trámite n° 2020MSC-662541 (f. 92 a 165) aunado a las 49 autorizaciones que obran en el expediente (f. 26 a 74), la administrada cumple con recabar el consentimiento válido de los titulares de las imágenes de quienes ha presentado dichas autorizaciones para el uso de los datos personales en el sitio web <http://www.clinicagonzalez.com/>; sin embargo, no ha presentado los medios probatorios que acrediten el consentimiento de los titulares de las imágenes de los siguientes médicos, de quienes se difunde su imagen en dicho sitio web:*

*(...)*

*s) Sobre el tratamiento de los datos personales, el artículo 7 del Reglamento de la LPDP, establece que: “(...) el tratamiento de los datos personales es lícito cuando el titular del dato personal hubiera prestado su consentimiento libre, previo, expreso, informado e inequívoco. No se admite fórmulas de consentimiento en las que este no sea expresado de forma directa, como aquellas en las que se quiere presumir, o asumir la existencia de una voluntad que no ha sido expresa. Incluso el consentimiento prestado con otras declaraciones, deberá manifestarse en forma expresa y clara”.*

*t) Cabe indicar que, sobre la prueba del consentimiento, el artículo 15° del Reglamento de la LPDP señala: “Para efectos de demostrar la obtención del consentimiento en los términos establecidos en la Ley y en el presente reglamento, la carga de la prueba recaerá en todos los casos en el titular del banco de datos personales o quien resulte el responsable del tratamiento”.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3913-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

u) Por lo expuesto, la administrada estaría realizando tratamiento de datos personales a través de la difusión de varias imágenes de su personal médico en su sitio web <http://www.clinicagonzalez.com/> sin recabar el consentimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 12° del RLPDP; puesto que, con los documentos presentados no ha acreditado que cuenta con el consentimiento de la totalidad de los médicos de quienes se difunde su imagen en el referido sitio web.

v) En consecuencia, por las consideraciones expuestas y la evidencia acopiada, la administrada presumiblemente habría incurrido en la comisión de la infracción que se le imputa; motivo por el cual corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador pertinente, a efecto de determinar, bajo las garantías del debido procedimiento y el derecho de defensa, la responsabilidad del caso.

35. En este punto este Despacho advierte que, las imágenes que sustentan la imputación, ubicadas en los folios 166 a 2007 corresponden a personas posando.
36. Es de señalar que, es necesario dejar en claro que dichas imágenes revelan una manifestación de voluntad por parte de las personas de ser fotografiadas para finalidades de difusión, por lo tanto, estamos ante una aceptación expresa conforme lo señalado en el artículo 12, numeral 3, que señala que se considera que un consentimiento es expreso e inequívoco cuando *"en sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra"*.
37. Por lo tanto, en el caso de las fotografías claramente se observa una conducta o manifestación consentida, toda vez que están posando frente a la cámara, otorgando así con la sola conducta una manifestación clara del consentimiento para ser fotografiados, por lo que este extremo de la imputación debe declararse infundada.

### VII. Sobre la determinación de la sanción a aplicar

38. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
39. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias<sup>18</sup>, sin perjuicio de las medidas

---

#### <sup>18</sup> Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 3913-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP<sup>19</sup>.

40. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:
  - i) Utilizar los datos personales de los usuarios del sitio web <http://www.clinicagonzalez.com/> para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
41. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales<sup>20</sup>.
42. Ahora bien, se procederá a calcular la multa correspondiente a cada una a las infracciones determinadas:

**Utilizar los datos personales de los usuarios del sitio web <http://www.clinicagonzalez.com/> para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento**

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa desde más de cinco (5) UIT hasta cincuenta (50) UIT.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

---

3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)

<sup>19</sup> **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

<sup>20</sup> Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3913-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2  
Montos base de multas preestablecidas (Mb),  
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "2", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **15 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.b	Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento.	
	Datos No sensibles.	
	2.b.1. No pedir el consentimiento.	3
	2.b.2. <b>Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.</b>	2
	2.b.3. Consentimiento no cumple con las demás características.	1
	Datos Sensibles.	4
	2.b.4. No pedir el consentimiento.	3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3913-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

2.b.5. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	2
2.b.6. Consentimiento no cumple con las demás características.	
Datos Sensibles (salud y biométricos).	5
2.b.7. No pedir el consentimiento.	4
2.b.8. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	3
2.b.9. Consentimiento no cumple con las demás características.	

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

El incumplimiento del artículo 13.5 del artículo 13 de la LPDP, debe señalarse que implica la vulneración de uno de los principios del tratamiento de datos personales, como es el principio de Consentimiento, lo que implica atender contra la persona, al no permitírsele decidir sobre el destino y acciones a efectuar con sus datos personales.

- -0,30 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.
- -0,15 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.

En total, los factores de graduación suman un total de -45%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

<b>Factores de graduación</b>	<b>Calificación</b>
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f3.8 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
f4. Intencionalidad	0%
<b>f1+f2+f3+f4</b>	<b>-45%</b>

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3913-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	15 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.55
<b>Valor de la multa</b>	<b>8,25 UIT</b>

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LPDP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Aunque se le ha requerido la información pertinente con la resolución de imputación de cargos, la administrada no ha presentado documentación idónea (folios 292 a 324) para determinar si la multa se configura como confiscatoria.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1:** Sancionar a CLÍNICA GONZALEZ S.A., con la multa ascendente a ocho coma veinticinco Unidades Impositivas Tributarias (8,25 U.I.T.) por utilizar los datos personales de los usuarios del sitio web <http://www.clinicagonzalez.com/> para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento, obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP; infracción grave contemplada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.

**Artículo 2:** Infundada la imputación contra CLÍNICA GONZALEZ S.A. respecto a difundir imágenes de personas en su sitio web <http://www.clinicagonzalez.com/>; sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.

**Artículo 3:** Imponer como medidas correctivas a CLÍNICA GONZALEZ S.A. las siguientes:

- Acreditar que realiza tratamiento de datos personales a través de su sitio web obteniendo el consentimiento válido.

Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de cincuenta y cinco días hábiles (55) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de cuarenta (40) días hábiles de notificada la resolución que resuelve el recurso y agota la vía administrativa.

**Artículo 4:** Informar a CLÍNICA GONZALEZ S.A. que, el incumplimiento de las medidas correctivas dispuestas en el marco de un procedimiento sancionador

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 3913-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

constituye la comisión de infracción conforme el artículo 132 del Reglamento de la LPDP<sup>21</sup>.

**Artículo 5:** Informar a CLÍNICA GONZALEZ S.A. que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación<sup>22</sup>.

**Artículo 6:** Informar a CLÍNICA GONZALEZ S.A., que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución<sup>23</sup>.

**Artículo 7:** En caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

**Artículo 8:** Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP<sup>24</sup>. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la UIT del año 2020.

---

### <sup>21</sup> **Artículo 132.- Infracciones**

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

2. Son infracciones graves:

(...)

h) No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley N° 29733, a pesar de haber sido requerido para ello por la Autoridad en el marco de un procedimiento sancionador.

(...)

3. Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.

### <sup>22</sup> **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>23</sup> El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTE R.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 0180000000028177801.

### <sup>24</sup> **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 3913-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

**Artículo 9:** Notificar a CLÍNICA GONZALEZ S.A. la presente resolución directoral.

**Regístrese y comuníquese.**

**María Alejandra González Luna**  
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/kzeb

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.